

12-8-78

Ley mediante la cual se modifica
el artículo 13 de la ley N.º 692, de fe-
brero 2 de abril de 1965, mantenida en
vigencia por el artículo 2 de la N.º 140,
de fecha 19 de septiembre de 1967, y modifica-
do por la N.º 136 del 21 de mayo de 1971,
(Impuesto en sujeción Diebe Parcial)



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: 139

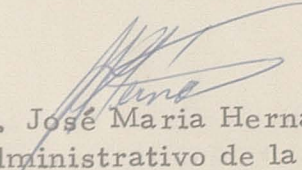
Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
23 AGO. 1978

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad. -

Señor Presidente:

Pláceme informarle que la Ley mediante la cual se modifica el artículo 13 de la Ley No. 692, de fecha 2 de abril de 1965, manteniendo en vigencia por el artículo 2 de la No. 190, de fecha 19 de septiembre de 1967, y modificado por la No. 136 del 21 de mayo de 1971, impuesto erradicación Fiebre Porcina., ha sido promulgada en fecha 12 de agosto y registrada con el No. 912.

Muy atentamente,


Lic. José María Hernández
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JMH
aq/afo.

Núm:

139

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,


23 AGO. 1978

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad. -

Señor Presidente:

Pláceme informarle que la Ley mediante la cual se modifica el artículo 13 de la Ley No. 692, de fecha 2 de abril de 1965, manteniendo en vigencia por el artículo 2 de la No. 190, de fecha 19 de septiembre de 1967, y modificado por la No. 136 del 21 de mayo de 1971, impuesto erradicación Fiebre Porcina., ha sido promulgada en fecha 12 de agosto y registrada con el No. 912.

Muy atentamente,


Lic. José María Hernández
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JMH
aq/afo.

Núm:

139

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

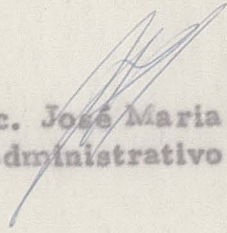
23 AGO. 1978

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad. -

Señor Presidente:

Pláceme informarle que la Ley mediante la cual se modifica el artículo 13 de la Ley No. 692, de fecha 2 de abril de 1965, manteniendo en vigencia por el artículo 2 de la No. 190, de fecha 29 de septiembre de 1967, y modificado por la No. 136 del 21 de mayo de 1971, impuesto erradicación Fiebre Porcina., ha sido promulgada en fecha 12 de agosto y registrada con el No. 912.

Muy atentamente,



Lic. José María Hernández
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JMH
aq/afo.

00465

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
1 De Agosto De 1978.-

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.20870 de fecha 31 de julio del 1978, y del Proyecto de Ley mediante el cual se modifica el Artículo 13 de la Ley No. 692, de fecha 2 de abril de 1965 vigente en virtud del Artículo 2 de la Ley No. 190, de fecha 19 de septiembre de 1967 y modificado por la Ley No.136, del 21 de mayo de 1971; y se establece que de los impuestos creados por el indicado Artículo 13 para la liquidación y cobro de los bonos autorizados por la Ley No. 692, serán pagados, además, el principal e intereses de una emisión de bonos destinados a la erradicación de la Fiebre Porcina Africana.

Pláceme participarle que dicho proyecto de ley - fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy aténtamente.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.-



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
9 de agosto de 1978

00462

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00464, de fecha 1ro. de agosto de 1978, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley por medio del cual se modifica el Artículo 13 de la Ley No. 692, de fecha 2 de abril de 1965 vigente en virtud del Artículo 2 de la Ley No.190, de fecha 19 de septiembre de 1967 y modificado por la Ley No.136, del 21 de mayo de 1971; y se establece que de los impuestos creados por el indicado Artículo 13 para la liquidación y cobro de los bonos autorizados por la Ley No.692, serán pagados, además, el principal e interes de una emisión de bonos destinados a la erradicación de la Fiebre Porcina Africana.

Este proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Juan Esteban Olivero Félix,
Vice-Presidente en Funciones de Presidente.

CCR

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
9 de agosto de 1978

00462

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00464, de fecha 1ro. de agosto de 1978, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley por medio del cual se modifica el Artículo 13 de la Ley No. 692, de fecha 2 de abril de 1965 vigente en virtud del Artículo 2 de la Ley No.190, de fecha 19 de septiembre de 1967 y modificado por la Ley No.136, del 21 de mayo de 1971; y se establece que de los impuestos creados por el indicado Artículo 13 para la liquidación y cobro de los bonos autorizados por la Ley No.692, serán pagados, además, el principal e interés de una emisión de bonos destinados a la erradicación de la Fiebre Porcina Africana.

Este proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Juan Esteban Olivero Félix,
Vice-Presidente en Funciones de Presidente.

ccr

00464

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
1 de agosto de 1978.-

Señor
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, plácene remitir a usted para los fines constitucionales el proyecto de ley por medio del cual se modifica el Artículo 13 de la Ley No. 692, de fecha 2 de abril de 1965 vigente en virtud del Artículo 2 de la Ley No.190, de fecha 19 de septiembre de 1967 y modificado por la Ley No.136, del 21 de mayo de 1971; Y se establece que de los impuestos creados por el indicado Artículo 13 - para la liquidación y cobro de los bonos autorizados por la Ley - No.692, serán pagados, además, el principal e intereses de una emisión de bonos destinados a la erradicación de la Fiebre Porcina Africana.

Este proyecto procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY;

Art.1.- Se modifica el artículo 13 de la Ley 692, de fecha 2 de abril de 1965, mantenido en vigencia por el artículo 2 de la Ley No.190, de fecha 19 de septiembre de 1967 y modificado por la Ley 136 del 21 de mayo de 1971 para que en lo adelante rija con el siguiente texto:

"Art. 13.- Se crean, por la presente, los siguientes impuestos, que serán liquidados, aplicados y cobrados en adición a los actualmente vigentes:

a) Un cuatro por ciento (4%) sobre el monto de los derechos arancelarios y de otros impuestos de importación que recauden las aduanas;

b) Un tres por ciento (3%) sobre las sumas pagaderas por concepto del impuesto sobre la renta, creado por la Ley No.5911 del 22 de mayo de 1962 y sus modificaciones, que se aplicará a los ejercicios que cierren con posterioridad a la entrada en vigor de la presente.

De los fondos provenientes del impuesto indicado en el párrafo A) de un cuatro por ciento (4%), un 25% del mismo, o sea la cuarta parte, se utilizará para cubrir el pago de los gastos del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, y los recursos restantes consignados en los párrafos a) y b) quedan en su totalidad afectados al servicio de pagos de principal e intereses de los bonos autorizados en esta Ley y el pago del principal e intereses de una emisión de bonos destinados a la erradicación de la Fiebre Porcina Africana.

Párrafo.- El 25% del producto del impuesto señalado en el Párrafo a) del presente artículo, será reportado separadamente por la Dirección General de Aduanas y depositado diariamente en la cuenta Bancaria del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones."

Art.2.- Se modifica, en cuanto sea necesario, el artículo 3 de la citada Ley 190 y se deroga la Ley No. 136 del 21 de mayo de 1971.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE...

Art. 1. - La materia de este artículo es de competencia exclusiva del Poder Judicial, en virtud de lo establecido en el artículo 117 de la Constitución de la República Dominicana.

Art. 2. - En consecuencia, se declara inconstitucional y de nulidad y caducidad de pleno derecho la Ley No. 1054 del 15 de mayo de 1978, que modifica el artículo 117 de la Constitución de la República Dominicana.

Art. 3. - El Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones, tiene la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes y de nulidad y caducidad de pleno derecho de las leyes que violen la Constitución de la República Dominicana.

Art. 4. - El Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones, tiene la facultad de declarar la inconstitucionalidad de los decretos que violen la Constitución de la República Dominicana.

Art. 5. - El Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones, tiene la facultad de declarar la inconstitucionalidad de los reglamentos que violen la Constitución de la República Dominicana.

Art. 6. - El Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones, tiene la facultad de declarar la inconstitucionalidad de los acuerdos que violen la Constitución de la República Dominicana.



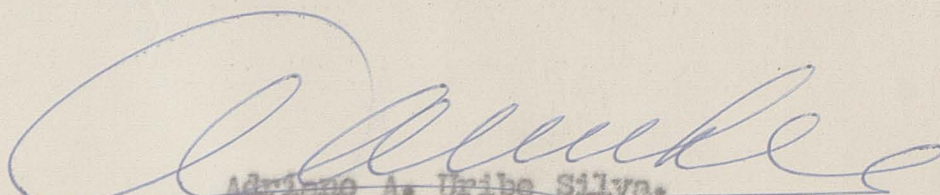
1^a LEGISLATURA 27 DE 1978
REGISTRADA AL No. 1054
en el folio 2 del libro letra J
de los puntos de Leyes, Resoluciones
y Decretos vertidos por el Senado
f. const. dos
hojas escritas en renglones y razón de dos
es. netas en folios
Santo Domingo, 15 de Mayo 1978
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

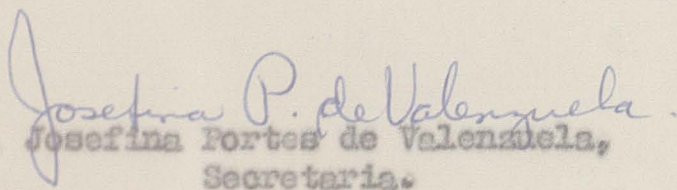
ASUNTO: Ley que modifica el artículo 13 de la Ley No.692, de fecha 2 de abril de 1965, manteniendo en vigencia por el artículo 2 de la No.190, de fecha 19 de septiembre de 1967, y modificado por la No.136 del 21 de mayo de 1971: (impuesto erradicación Fiebre Porcina).

PAG. 2

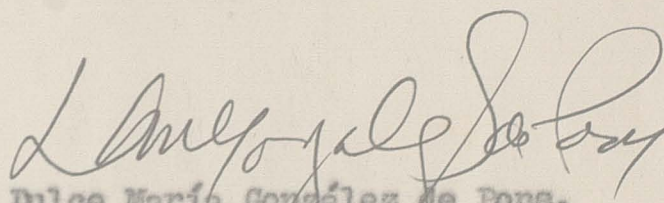
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración.-



Adriano A. Uribe Silva,
 Presidente.



Josefina P. de Valenzuela,
 Josefina Portes de Valenzuela,
 Secretaria.



Dulce María González de Pons,
 Secretaria.

27972

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, mostly illegible text, likely the body of a report or decree]

[Faint signature]

[Faint signature]



Jefe de las Oficinas del Senado

15 LEGISLATURA 84 DE 1978
REGISTRADA AL No. 1054
en el folio _____ del libro letra R
No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de _____
hojas escritas en minúsculas e razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo, 17 de agosto 1978



aprobado en
sesión Ord
y Act. 1-8-78

Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 20870 Santo Domingo de Guzmán, D. N.

31 JUL. 1978

Al
Presidente del Senado,
C i u d a d .

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de ese alto Cuerpo Legislativo de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley por medio del cual se modifica el Artículo 13 de la Ley No.692, de fecha 2 de abril de 1965 vigente en virtud del Artículo 2 de la Ley No.190, de fecha 19 de septiembre de 1967 y modificado por la Ley No.136, del 21 de mayo de 1971.

Mediante la modificación propuesta se establece que de los impuestos creados por el indicado Artículo 13 para la liquidación y cobro de los bonos autorizados por la Ley No.692, serán pagados, además, el principal e intereses de una emisión de bonos destinados a la erradicación de la Fiebre Porcina Africana.

Dicha enfermedad está afectando el ganado porcino del país en proporciones que impiden el nor-

...../

Archie



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

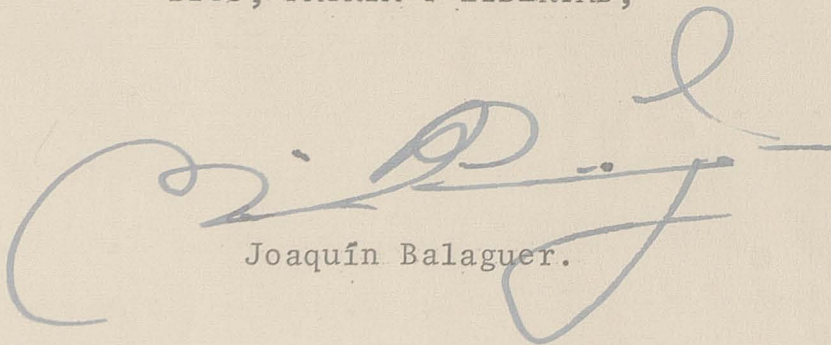
20870

-2-

mal desenvolvimiento de la crianza y comercialización de cerdos incidiendo de manera negativa en la economía de la población rural de bajos ingresos en distintas zonas del país.

Espero, pues, que los señores legisladores impartirán su voto afirmativo al proyecto de ley que someto a su consideración.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Se modifica el artículo 13 de la Ley 692, de fecha 2 de abril de 1965, mantenido en vigencia por el artículo 2 de la Ley No.190, de fecha 19 de septiembre de 1967 y modificado por la Ley 136 del 21 de mayo de 1971 para que en lo adelante rija con el siguiente texto:

"Art. 13.- Se crean, por la presente, los siguientes impuestos, que serán liquidados, aplicados y cobrados en adición a los actualmente vigentes:

a) Un cuatro por ciento (4%) sobre el monto de los derechos arancelarios y de otros impuestos de importación que recauden las aduanas;

b) Un tres por ciento (3%) sobre las sumas pagaderas por concepto del impuesto sobre la renta, creado por la Ley No.5911 del 22 de mayo de 1962 y sus modificaciones, que se aplicará a los ejercicios que cierren con posterioridad a la entrada en vigor de la presente.

De los fondos provenientes del impuesto indicado en el párrafo a) de un cuatro por ciento (4%), un 25% del mismo, o sea la cuarta parte, se utilizará para cubrir el pago de los gastos del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, y los recursos restantes consignados en los párrafos a) y b) quedan en su totalidad afectados al servicio de pagos de principal o intereses de los bonos autorizados en esta Ley y al pago del principal e intereses de una emisión de bonos destinados a la erradicación de la Fiebre Porcina Africana.

Párrafo.- El 25% del producto del impuesto señalado en el párrafo a) del presente artículo, será reportado separadamente por la Dirección General de Aduanas y depositado diariamente en la cuenta Bancaria del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones."

Art. 2.- Se modifica, en cuanto sea necesario, el artículo 3 de la citada Ley 190 y se deroga la Ley No.136 del 21 de mayo de 1971.

DADA.....